

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2839

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: MAZ AUTOS LTDA.
Radicación: 76001-31-03-001-2015-00554-00

La parte actora allega memorial solicitando se requiera al Banco Corpbanca para que dé respuesta al oficio No. 2941 de 20 de junio de 2017, mediante el cual se comunicó la medida de embargo decretada, petición a la que se accederá por ser procedente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al Banco Corpbanca para que dé respuesta al oficio No. 2941 de 20 de junio de 2017, mediante el cual se comunicó la medida de embargo decretada. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 151	de hoy 08 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2894

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: FRANCISCO ERNESTO GRANADOS BARRERA
Radicación: 76001-31-03-004-2013-00153-00

Se allega memorial dirigido por el demandado manifestando inconformidad con el avalúo catastral aumentado en un 50%, toda vez que le resulta muy alto, y considera que ello no se ajusta a la ley, sin embargo, al comprender tal solicitud, sin que ello sea ajeno al contenido mismo de la litis, no puede ser entendido como un ejercicio del derecho de petición y por tanto, deberá ser rechazado toda vez que, quien pretende intervenir en el proceso debe hacerlo por conducto de apoderado judicial, tal como lo ordena el artículo 73 del C.G.P¹.

Así pues, deberá requerirse al demandado para que nombre apoderado judicial, que lo represente en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- RECHAZAR la petición incoada por el demandado, en razón a los argumentos dados en precedencia.

2°.- REQUERIR al Señor **Francisco Ernesto Granados** con cedula de ciudadanía No.19296542 para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afb

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>53</u> de hoy <u>11 8 SEP 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA 

¹ Artículo 73 del C.G.P. "...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...".

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2875

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: FRANK ANDRÉS RENDON BELLO
Radicación: 76001-31-03-006-2014-00073-00

La apoderada judicial del extremo activo allega solicitud de reproducir despacho comisorio, en razón a que no ha podido efectuar lo encomendado, petición que por ser procedente se despachará de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la reproducción del Despacho Comisorio No. 153 de 27 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>157</u> de hoy <u>08 SEP 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2864

Radicación : 008-2012-00332-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : C.R. TERRAZA DE LA LOMA
Demandado : MARIA FERNANDA ORTIZ JARAMILLO Y
OTRAS
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

El Representante Legal del Conjunto Residencia Terrazas de la Loma PH, allega memorial en el que otorga Poder al profesional del derecho JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.843.184 y T.P No. 127.047 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar al togado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.843.184 y T.P No. 127.047 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZA DE LA LOMA., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2760

Proceso: EJECUTIVO ACUMULADO
Demandante: ABRACOL LTDA
Demandado: EFREN CAICEDO LOPEZ Y REINEL TANGARIFE.
Radicación: 76001-31-03-012-1996-17682-00

Provente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, el Oficio 2374 de Julio 4 de 2017, mediante el cual nos comunican sobre la terminación del proceso que ante ellos cursaba y del cual se había aceptado el embargo de remanentes, ello con el fin de dejar a disposición de este despacho las medidas cautelares sobre los bienes de los demandados, relacionando las siguientes medidas:

- Los dineros que posean en las entidades financieras ordenadas a los bancos relacionados con oficios 2918, 2920, 2921, de fecha 28 de octubre de 1996;
- Sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-0373301, 370-0445777 y 370-0373300;
- Sobre el vehículo de placas CBD-314;
- Del salario que devenga el demandado REINEL TANGARIFE AGUDELO de la empresa COOPISANTIAGO LTDA;
- Del Establecimiento de Comercio denominado "PRODUCTOS TECNICOS ABRASIVOS".

Frente a lo anterior, el despacho atendiendo lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del C.G.P., requerirá al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, a fin que nos remita copia de las diligencias de embargo y secuestro de los bienes dejados a disposición con el objeto de que la mismas surtan los efectos pertinentes para continuar con el remate de los bienes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º. TENGASE en cuenta la relación de bienes de los demandados, sobre los cuales se materializó las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Caja Social contra Efrén Caicedo López, Reinel

Tangarife Agudelo, en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, descritas en el oficio 2374 de Julio 4 de 2017, y **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

2°.- REQUERIR al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que remitan con destino a este proceso, copia de las diligencias de embargo y secuestro de los bienes dejados a disposición con el objeto de que la mismas surtan los efectos pertinentes para continuar con el remate de los bienes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afb

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 157 de hoy
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2838

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE (cesionario)
Demandado: ADRIANA PEREZ SALAZAR
Radicación: 76001-31-03-015-2001-00757-00

La parte actora allega solicitud de oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-508665; petición que se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-508665.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2890

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado: JUAN ALONSO MORIMITSU
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00224-00

El apoderado judicial del extremo pasivo solicita se requiera al cesionario para que informe el monto cancelado en la cesión suscrita, a fin de aplicar lo previsto en el artículo 1971 del C.C.

En atención a lo dicho, debe referirse que si bien el título XXV del Código Civil hace referencia a la cesión de derechos, éste se encuentra subdivido por capítulos, en los cuales distingue la cesión de créditos, haciendo relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; derechos de herencia, refiriendo al acto por el que una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que pertenecen en una sucesión; y sobre la de los derechos litigiosos, consigna que es una transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a un juicio.

Es por lo anterior, que en definitiva la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos difieren por cuanto los primeros hacen alusión a derechos personales singularizados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 666 del C.C., mientras que los segundos, sin distinguir que estén vinculados a una acción personal o real, refieren a derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre¹.

Así pues, al no ser las cesiones existentes en este proceso cesiones de derechos litigiosos, sino cesiones de créditos, lo descrito por el memorialista no se atempera a las formalidades requeridas por las normas en las que funda su solicitud, en virtud a que el beneficio de retracto previsto en el artículo 1971 sólo es aplicable para la cesión de derechos litigiosos, pues se consigna en el capítulo III del referido título del Código Civil, atinente a la cesión de derechos litigiosos, y por ende no es de recibo en el caso que nos ocupa.

¹ Auto del 1 de julio de 2004, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. M.P. José Elio Fonseca Melo.

Así las cosas, se negará la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud interpuesta por el apoderado judicial del extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>157</u> de hoy <u>08</u> de <u>SEP</u> 2017
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 